

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0416/2018.**

**EXPEDIENTE: 0414/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0416/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0414/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

*SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos y, las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente su personería.*

*TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando Quinto de la presente sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES** atribuidas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA DETENCIÓN** del vehículo marca NISSAN, modelo 2000, motor GA16793667R, con número de serie 3N1EB31S4YL163981.*

*CUARTO.- Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó \*\*\*\*\* al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado (antes Coordinador General del Transporte del Estado), respecto a su escrito de 9 nueve de julio del 2009 dos mil nueve y recepcionada el 16 dieciséis de julio del mismo año, así como de la recepcionada el 28 veintiocho de abril del 2009 dos mil nueve por la autoridad administrativa.*

*QUINTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de los referidos escritos o solicitudes, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE”.***

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por ser la ley que se encontraba vigente al inicio del

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

procedimiento administrativo, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0414/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

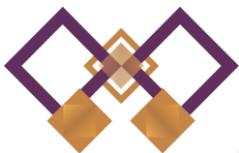
**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente que le causa agravio el considerando séptimo, en el que el A quo señala lo siguiente: “se ordena al Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado entregar sin condición alguna (al haber acreditado ser concesionaria) a la ciudadana \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número 15245 de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, previo pago de derechos”. Esto porque dice que el Aquo, invade la competencia del Ejecutivo al ordenarle que entregue el oficio de publicación a la actora, en virtud de que el otorgamiento de las concesiones es facultad discrecional del Gobernador del Estado.

Por otra parte, aduce que le causo agravio lo ordenado por el Aquo de otorgar el oficio de publicación a la actora sin condición alguna; porque con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se alteraría la armonía y paz social de la localidad, además de que se afectaría la esfera jurídica de los verdaderos concesionarios de la localidad de Santa María Camotlán, Huajuapán de León, Oaxaca.

Las anteriores manifestaciones son **inoperantes**, ya que sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, que en forma



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

alguna no controvierten con argumentos lógicos-jurídicos, la determinación sustancial de la primera instancia para otorgar a \*\*\*\*\*, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número 15245 de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, previo al pago de derechos; pues las manifestaciones que realiza el recurrente, de manera esencial se concretan, a sostener que se invade la competencia del ejecutivo, y se contravendrían disposiciones de orden público, al otorgar a la parte actora el oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número 15245; sin combatir con ello los razonamientos y fundamentos que invocó la Sala primigenia para emitir el fallo combatido; lo que es necesario para que esta Sala Superior proceda a su análisis, al imperar el principio dispositivo. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia IV. 30. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, en septiembre de 1992, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, y que está consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por tanto, al no existir agravio que reparar, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero.

**SEGUNDO.** Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 416/2018.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO